

DERECHO FAMILIAR JURISPRUDENCIAL MEXICANO

MEXICAN FAMILY LAW JURISPRUDENCE

JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA¹

RESUMEN: Las resoluciones con fuerza obligatoria emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia familiar tienen como objetivo principal proteger a todas y cada una de las distintas familias que habitan en el país, a sus miembros y sus derechos fundamentales. En el desarrollo de este estudio, el autor nos vincula a las diferentes resoluciones emitidas por el Máximo Órgano Jurisdiccional del país, comparándolo con lo que hay en los Estados, para concluir que el Derecho Familiar Jurisprudencial Mexicano es una realidad y que gracias a él, podemos tener la seguridad de que no habrá violaciones a los Derechos Humanos Fundamentales Familiares en ninguna entidad de la República.

PALABRAS CLAVE: *Derecho Familiar Jurisprudencial mexicano; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Derecho Familiar; control de constitucionalidad.*

¹ Doctor en Derecho, graduado en la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de carrera desde 1967 de Derecho Civil y Derecho Familiar, nivel “C” tiempo completo, por oposición en la Facultad de Derecho de la UNAM y en su División de Estudios de Posgrado. Maestro Emérito de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y de la Universidad Autónoma de Chiapas. Doctor Honoris Causa por la Universidad Interamericana de Morelos. Presidente y fundador del Colegio Nacional de Estudios Superiores en Derecho Familiar, A. C., en 1973. Presidente del Comité Científico Internacional para la Organización de los Congresos de Derecho Familiar. Profesor invitado de tiempo completo en 1984, de l’Université de Paris XII Val de Marne, France. Autor de los Códigos Familiares de Hidalgo (1983), Zacatecas (1986), Autor de los Códigos Familiar y de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos; Michoacán (2004), Morelos (2006), San Luis Potosí (2008), Yucatán (2012) Sonora, (2013), Sinaloa (2013) y de los proyectos de Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el estado de Durango (2014). Asesor en la elaboración de la legislación familiar salvadoreña (1988) y la panameña (1994). Autor de varias obras de Derecho Familiar y Derecho Civil y del Tratado de Derecho Civil de veinte volúmenes, publicado por la Casa Editorial Porrúa. Senador de la República de la

ABSTRACT: Legally binding resolutions issued by the Mexican Supreme Court of Justice in family matters are aimed to protect each and every one of the different families living in the country, their members and their fundamental rights. In the development of this study, the author analyzes the various resolutions issued by the highest judicial court to conclude that the Mexican Jurisprudential Family Law is a reality and thanks to him, we can be sure that fundamental rights can be guaranteed in any state of the Republic.

KEYWORDS: *Mexican Family Law; Jurisprudence; Supreme Court of Justice; Judicial review.*

SUMARIO: I. Introducción. II. Concepto de Derecho Familiar de Julián Güitrón Fuentesvilla. III. Diversos significados de la palabra jurisprudencia. IV. ¿Cuándo es obligatoria la Jurisprudencia en México? V. Sistemática jurídica de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A) Definición de Sistema. VI. ¿Quiénes pueden dictar y sentar Jurisprudencias obligatorias, amplias y restringidas? VII. Derecho Familiar Jurisprudencial Mexicano. VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN



Uno de los objetivos que persigue esta investigación es demostrar que las resoluciones con fuerza obligatoria emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Derecho Familiar, tienen como objetivo principal proteger a todas y cada una de las distintas familias que habitan en el país, así como a sus miembros. La gran preocupación del Máximo Órgano Jurisdiccional en Derecho Familiar es que las sentencias emitidas por el Pleno y por sus diferentes Salas, tengan como común denominador

LXI Legislatura. Presidente del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, de octubre del 2012 al 2018. A partir del año 1988, colaborador en la edición matutina del periódico El Sol de México, la columna denominada “Derecho Familiar”, publicada los domingos y reproducida en los 70 diarios de la Organización Editorial Mexicana. Desde el 2009, conductor y responsable del programa “Derecho Familiar”, transmitido por el Canal Judicial.

que los Derechos Humanos Fundamentales consignados en la Carta Magna se respeten, se corrijan sus violaciones y en un momento dado que por las disposiciones obligatorias de la Suprema Corte, que siendo el Derecho Familiar una materia local, las diferentes legislaturas de los Estados de la República, modifiquen, rectifiquen, reformen o adicionen sus cuerpos normativos para estar acordes con el mandato de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a lo que las Constituciones Locales y los Códigos Civiles o los Códigos Familiares en sus respectivas entidades hayan dicho o legislen, para que no se violen esos Derechos Fundamentales.

La denominación que le hemos dado a este trabajo de Derecho Familiar Jurisprudencial Mexicano, tiene como principal sustento que se conozcan, que se sepa, que se apliquen los criterios de esas normas obligatorias en todo el país, respecto a lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De lo que sigue vigente en algunas entidades de la República que violan flagrantemente la Constitución, la Corte debe corregir y dictar las sentencias correspondientes.

En el desarrollo de este estudio nos vincularemos a las diferentes resoluciones emitidas por el Máximo Órgano Jurisdiccional del país, comparándolo con lo que hay en los Estados, para concluir que el Derecho Familiar Jurisprudencial Mexicano es una realidad y que gracias a él, podemos tener la seguridad de que no habrá violaciones a los Derechos Humanos Fundamentales Familiares en ninguna entidad de la República.

II. CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR DE JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA

Para ratificar la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, como un tercer género distinto al público y al privado, que además su característica principal ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que todas las normas de Derecho Familiar y Procesal

Familiar que rigen en el país en los 31 estados de la República y en el Distrito Federal, son de orden público e interés social; para ahondar en esta materia transcribiremos a continuación el concepto que someto a la consideración de quienes me hacen el honor de leer estas líneas o de escuchar esta Conferencia Magistral.

El *Derecho Familiar*, “Es el conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado. Esta definición sirve para determinar el concepto de familia, la regulación de los esponsales, del matrimonio, de las formalidades para contraerlo, sus requisitos, los impedimentos en ese sentido; los deberes y derechos de los cónyuges, así como los regímenes matrimoniales que incluyen la sociedad conyugal, la separación de bienes y el mixto; también regular el nombre de la mujer casada y un capítulo especial, creando la teoría de las nulidades del matrimonio.

El conjunto de normas jurídicas, sustento del Derecho Familiar, incluye los aspectos del divorcio, alimentos, estado familiar, nombre de la mujer soltera, viuda y divorciada, concubinato, las diferentes clases de parentesco, la filiación, los hijos, la adopción, la patria potestad, la tutela, la emancipación y la mayoría de edad.

Ese conjunto de normas jurídicas, funda la creación de los Consejos de Familia, como auxiliares del Juez Familiar, la personalidad jurídica de la familia, la protección de inválidos, niños, ancianos, alcohólicos, discapacitados, el patrimonio familiar, la planificación familiar y el control de la fecundación, así como el Registro del Estado Familiar.

Es importante destacar que la relación jurídica entre cónyuges, entre concubinos, padres o madres solteros, hijos, sea cual fuere su filiación, divorciados o divorciadas, el estado familiar y todas estas cuestiones, deben ser objeto de una regulación especial, que es distinta a la que se da entre extraños. La vida entre los miembros de una familia, no puede dejarse al arbitrio de quienes la integran y mucho menos en circunstancias en que cuando haya obligaciones, no existan las normas legales que obliguen a su cumplimiento. Es diferente la relación jurídica entre cónyuges o divorciados, a la que se da entre quienes compran un objeto o simplemente exigen el

pago de una letra de cambio o una renta, porque jurídicamente hay objetos diferentes y no pueden tratarse igual. Por ejemplo, el testamento donde se deja escrita la última voluntad del dueño de los bienes, a la simple disposición en una compraventa o en una donación de esos bienes.

Por ello, insistimos, ese segundo elemento de la definición del Derecho Familiar, debe tener un carácter especial, porque regula la vida entre los miembros de una familia. De qué manera debe ser el contenido de estas normas, cuando se refiere a las relaciones jurídicas establecidas entre los que fueron cónyuges, se convierten en divorciados, tienen hijos y obligación de pagarse alimentos, para después de esa disolución. No podría decirse que se acabó la familia; es tan importante la relación jurídica entre excónyuges, por ejemplo, podemos afirmar categóricamente que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, termina con esa institución, el matrimonio, pero la familia continúa. Él sigue siendo el padre y ella madre de sus hijos y hay que cumplir con las relaciones jurídicas como lo establezca la ley. Esto también es importante en este concepto de Derecho Familiar, porque esas normas, reguladoras de la vida entre los miembros de esa institución, deben tener un tratamiento distinto, al que le han dado hasta ahora, en Derecho Civil.

Cumplir por mandato de la ley familiar y no por voluntad personal, es esencia en el Derecho Familiar. Prohibir el matrimonio entre parientes, que puedan dar un resultado grave, por la cercanía genética en la relación, corresponde al Derecho Familiar. Destacar que las relaciones entre esposos, hijos, concubinos y en general, dentro de la familia, debe tener como característica el interés público, ya que la sociedad y el propio Estado, están interesados en que haya profilaxis familiar, que se cumpla con los deberes y obligaciones adquiridos por el solo hecho de formar parte de una familia y por supuesto, que esas relaciones internas en su repercusión externa, también estén reguladas adecuadamente por la ley.

Si la familia, a la que debe dársele personalidad jurídica, es atacada desde fuera, debe hacer una norma externa, precisamente de Derecho Familiar, que le permita ejercer en nombre y representación de sus miembros, el cumplimiento de los deberes de quienes la hayan lastimado u ofendido. Es importante insistir en que las relaciones internas y externas, al referirse a la familia y a sus miembros,

no pueden tener un carácter civilista ni privativo, muchos menos de orden personal, porque la familia representa un interés superior, debe estar por encima de esos criterios; por ello, esas relaciones internas y externas deben tener, al referirse a los miembros de la familia, originada en el matrimonio, en la adopción, en la inseminación artificial en cualesquiera de sus formas, en el concubinato, etc., un contenido ético y jurídico establecido en favor de la familia.

Esto significa que el conjunto de normas jurídicas, debe contemplar el interés de que la familia sea el mejor y mayor soporte del Estado. Que sea la familia el modelo para la sociedad y su desarrollo. Que se exhorten los valores colectivos, fundados en la familia. Que cualquier situación –quien puede dudar de ello– va a repercutir en la familia. Lo más trascendente, no es el Estado, ni el individuo, ni la sociedad; es la familia, por ello, el conjunto de normas jurídicas que establecen las relaciones y las regula entre la familia y la sociedad, debe darle a aquélla, una prioridad para alcanzar los más altos valores. Para que frente al quebrantamiento de los fines que debe perseguir el Estado, para darle más seguridad y mejores condiciones a los miembros de una familia, se logre a través de esa protección de los valores colectivos.

No debemos olvidar que si ese conjunto de normas jurídicas, dadas respecto a la sociedad, no se respetan; si en el seno familiar no hay respeto y moral en relación a los hijos, a los cónyuges, a los miembros de esa familia, los mismos saldrán a la calle y atacarán a la sociedad. Agredirán a los guardianes del orden público. Esa familia habrá engendrado células enfermas, que van a atacar a la sociedad. El conjunto de normas jurídicas a las que nos referimos, cuando hablamos de la familia y de la sociedad, deben contemplar la trascendencia que éste tiene. No olvidar que la familia representa un interés superior, por encima de los individuos, de la sociedad y del propio Estado.

Es importante que este vínculo externo con otras familias, permita crear un sentimiento de apoyo, de solidaridad, de identificación, de ayuda entre las diferentes familias mexicanas. Que no veamos en ellas enemigos de la nuestra, sino por el contrario, eslabones que al ligarse, hagan más fuerte la sociedad. Más sana y permitan en un momento dado, con esa regulación jurídica, con esas normas, que las familias puedan constituir la base moral, solidaria, jurídica

del Estado. Es importante destacar que la tradición de las familias mexicanas no debe perderse. Que la relación entre ellas, debe regularse por la ley y tener un tratamiento especial, para que la sociedad mexicana recupere sus valores y todo lo propio y esencial a la idiosincrasia y sentir de los mexicanos.

El conjunto de normas jurídicas a que nos hemos referido, respecto a la familia, debe considerar que el Estado debe apoyar el desarrollo de ésta. Propiciar la creación de los patrimonios familiares, que verdaderamente la protejan económicamente. Dictar las normas jurídicas que garanticen la seguridad de la familia. Hacer hincapié en sus derechos fundamentales. Regular el aspecto de la planificación familiar, respetando las garantías constitucionales establecidas a favor de la familia, sin olvidar que la familia nació antes que el propio Estado. Destacar que el Estado, a través de sus diferentes instituciones como los de Desarrollo Integral de la Familia estatales y de la ciudad capital, deben procurar la promulgación de Códigos Familiares, de Procedimientos Familiares, de Juzgados y de Salas Familiares, para que con el apoyo del Estado, la familia pueda recibir la justicia que merece. Que haya seguridad respecto a sus miembros. Que no se sigan cometiendo los grandes fraudes que por ejemplo en alimentos se dan día a día. Por ello, el conjunto de normas jurídicas respecto a la familia y del propio Estado, debe permitir a éste apoyarlas para que alcancen su máximo desarrollo.²

III. DIVERSOS SIGNIFICADOS DE LA PALABRA JURISPRUDENCIA

1. ETIMOLÓGICO

Etimológicamente la palabra *jurisprudencia* deriva del “latín clásico *iurisprudencia-ae*, compuesta de *ius iuris*, derecho, y *prudencia-ae*, prudencia. Esta palabra, de tradición multiseccular, se entiende en sen-

² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Compendio de términos de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, pp. 169 y ss.

tido amplio como ciencia del derecho. Aplicación e interpretación de las leyes hechas por los tribunales.

La primera parte de esta palabra deriva de *ius iuris*, derecho, y la segunda de *prudentia-ae*, prudencia, virtud cardinal, sabiduría, que a su vez procede del verbo *pro video* (*participio providens-ntis*), de *pro*, preposición que significa delante de, frente a, y del verbo *video-essere*, ver, observar. El sufijo *ia* (*ια*) significa conocimiento o estado. Debe notarse que en latín clásico, la palabra *prudens-prudentis* tiene significado de experto, conocedor.

Para entender correctamente la tradición semántica de esta palabra, es preciso recordar la clásica definición de *iurisprudencia* que dice: *Iurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*, es decir, la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo e injusto. Estamos ante uno de los conceptos de más alta raigambre en el derecho occidental y por ello, aunque hoy está restringido a la interpretación que los tribunales hacen de la ley, no es posible que un jurista o un abogado desconozcan su milenaria trayectoria, restringiéndose sólo al artículo 192 de la Ley de Amparo. El tener conocimiento de su historia le permitirá ampliar el vocablo *iurisprudencia* en sus variadas secciones con exactitud y elegancia”.³

Del concepto anterior, es importante subrayar que en su esencia habla de la prudencia, expresión que significa aplicar con cuidado las leyes. Igualmente que siendo sinónimo de la prudencia la sabiduría, es importante que quienes tienen la responsabilidad de administrar justicia, lo hagan honrando la esencia de esta palabra, ser un jurista que se expresa con prudencia. Además parafraseando lo transcrito debemos entender además que *prudens-prudentis* tiene como contenido ser experto, conocedor y saber las leyes.

Lo que debe entenderse desde el punto de vista semántico de la palabra *iurisprudencia* es como expresión clásica conocer las cosas

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Etimología jurídica*, 6ª ed., México, 2011, pp. 306 y 307.

divinas y las humanas, además que es la ciencia de lo justo y de lo injusto. En este sentido lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho y realiza día a día, es vigilar con su experiencia, con su conocimiento, que los Derechos Humanos Fundamentales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplan.

2. GRAMATICAL

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra jurisprudencia que deriva del latín *iuris prudentia*, es la “ciencia del derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de las sentencias concordes”.⁴

En este concepto se insiste en sus raíces latinas pero además gramaticalmente se da este enfoque siempre llevado hacia Tribunales, hacia sentencias, hacia la solución de problemas jurídicos.

En esta misma concepción gramatical, encontramos la opinión de Julio Casares quien fuera miembro de la Real Academia Española y en su *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*, afirma que la Jurisprudencia, además de ser ciencia del Derecho, es la manera de enseñar la doctrina que deriva de las decisiones que ha tomado la autoridad, del gobierno, que también se puede entender como la norma de un juicio que se funda en precedentes y “que suple omisiones de la ley”.⁵

3. JURÍDICO

La proliferación de conceptos, definiciones, reflexiones y pensamientos respecto a la jurisprudencia desde el punto de vista del

⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, 20^a ed., Madrid, t. II, 1984, p. 805.

⁵ CÁSAIRES, Julio, *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*. 2^a ed., Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1971, p. 494.

Derecho es muy importante y entre los autores investigados encontramos la reflexión de Guillermo Cabanellas, que nos parece muy acertada, sobre todo porque resume en pocas líneas todo este bagaje y sus consecuencias tan importantes desde el punto de vista jurídico. Para este jurista, la Jurisprudencia es:

La ciencia del derecho. El derecho científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición Justiniana, que luego se analiza. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una Nación establece en los asuntos que conoce. La práctica judicial constante. Arte o hábito de interpretar las leyes. La Academia agrega una acepción pedagógica: "enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales". Y otra de jurisprudencia analógica: "norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos".⁶

Como lo expresamos nos parece que es una definición, un concepto muy completo al vincularlo específicamente al Derecho y ahora llevado hasta México, citaremos la opinión de Juan Palomar de Miguel quien en una de sus obras al referirse al concepto de Jurisprudencia y concretarlo a México, dice que esta palabra contiene como esencia la "obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico después de haber sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito, una vez satisfecho los requisitos legales".⁷ Este mismo autor proyecta su investigación al Derecho mexicano y al respecto dice que la Jurisprudencia es "alcanzar un asunto jurídico, resuelto por la Suprema Corte de

⁶ CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 12ª ed., Buenos Aires, Editorial Heliasta, t. IV, 1979, p. 55.

⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Editorial Porrúa, t. II, 2000, p. 885.

Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, el carácter de obligatorio, una vez satisfechos los requisitos legales”.⁸

Esta cita nos permite ver más adelante lo que vamos a desarrollar en cuanto a la obligatoriedad, específicamente que las diferentes clases de resoluciones de la Corte obligan a todos, por eso es tan importante hacer esta investigación, profundizar en sus raíces latinas, en sus orígenes, para darnos cuenta que desde la época de Justiniano cuando se hablaba de la ciencia de lo justo y de lo injusto, hasta ahora en el siglo XXI, concretamente el Máximo Órgano Jurisdiccional de México, es el señero, es el que apunta el camino, el que nos dice por dónde ir en el caso específico del Derecho Familiar, para resolver las controversias de lo más importante que tenemos los mexicanos que es la familia. Esas soluciones deben ser resueltas, mediadas, acordadas, de manera que sea lo más justo para quienes participan en un conflicto de esta magnitud.

En esta materia es importante acotar el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que desde nuestra perspectiva en sus resoluciones en Derecho Familiar, se le puede calificar como Jurisprudencia analítica, porque “cuando sobre una materia –Derecho Familiar– se realiza un estudio amplio acerca de una institución o problema jurídico sobre los fallos judiciales, surge ya la jurisprudencia analítica, que muestra las tendencias interpretativas, contradicciones a veces, y debilidades que la doctrina no deja de denunciar. Tales trabajos son de suma utilidad a los prácticos y encuentran una forma incipiente en la alfabetización de no pocas correcciones que publican sentencias de los tribunales superiores. Pero en los tribunales han juzgado de relieve y utilidad el análisis jurisprudencial, como revelan el fichero de sentencias y el fichero judicial entre registros análogos”.⁹

⁸ *Loc. cit.*

⁹ CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, *op. cit.*, p. 56.

4. HISTÓRICO

La principal fuente de información para esta definición, la encontramos en el Derecho Romano, del que ya hicimos algunas referencias pero que específicamente en la obra que hemos investigado de Derecho Civil de Miguel Ángel del Arco Torres y Manuel Pons González, afirman que desde el punto de vista histórico “en el Derecho Romano, Jurisprudencia era la ciencia del Derecho; y conocida es la definición de las fuentes romanas como *divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*. Era sinónimo de *prudentia iuris*, es decir el conocimiento y valoración de lo justo y lo injusto. Así, pues, en rigor jurisprudencia *lato sensu* es conocimiento del Derecho”.¹⁰

IV. ¿CUÁNDO ES OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO?

En el momento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta las leyes y se satisfacen los criterios jurídicos reiterados, firmes, razonados, de ejecutoriedad, en un mismo sentido o contradictorios y con certidumbre el Máximo Órgano Jurisdiccional mexicano ordena y por medio de la Jurisprudencia, realiza y ratifica la esencia del *ius cogens* y del *ius imperium*.

1. NUEVA LEY DE AMPARO

En este sentido la Nueva Ley de Amparo ordena en el artículo 194: “Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

¹⁰ DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel y PONS GONZÁLEZ, Manuel, *Diccionario de Derecho Civil*, Granada, Editorial Comares, 1998, p. 779.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo”.¹¹

V. SISTEMÁTICA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. DEFINICIÓN DE SISTEMA

Para definir la sistemática, la primera interrogante que planteamos es conocer la palabra sistema. Ésta “deriva del griego *gñv* (con) y *eptni* (establecer), que significa poner junto, es decir: gustnud (conjunto).¹² Sistema debe entenderse, como el “conjunto ordenado de normas acerca de determinada materia. Conjunto de cosas que contribuyen a determinado objeto”.¹³ Según Anatol Rapoport, “sistema debe entenderse como ‘algo que se compone de un conjunto (finito o infinito) de entidades entre las que se da una serie de relaciones especificadas, por lo que es posible deducir unas relaciones de otras o, de las relaciones entre las entidades, el comportamiento o la historia del sistema”.¹⁴

2. NUEVO CONCEPTO DE SISTEMÁTICA JURISPRUDENCIAL MEXICANA

Para nosotros, la sistemática de la Jurisprudencia mexicana, es el conjunto de sentencias obligatorias, absolutas, totales, sin restric-

¹¹ CORZO SOSA, Edgar, *Nueva Ley de Amparo*, México, Editorial Tirant lo Blanch, 2013, p. 121.

¹² *Diccionario de Ciencias Sociales*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos/UNESCO, t. II, 1976, p. 879. Citado por GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Tratado de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa t. II, 2014, p. 179

¹³ *Diccionario Enciclopédico Básico Salvat Uno*, Barcelona, Salvat Editores, 1981, p. 1305. Citado por GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *idem*.

¹⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil*. México, Editorial Porrúa, t. II, 2014, p. 180.

ciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las de la Primera o Segunda Sala de la misma, las de los Tribunales Colegiados de Circuito.

También forman parte de esta sistemática, las resoluciones restringidas en su obligatoriedad, emitidas por el Poder Ejecutivo Federal a través del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; las del Poder Ejecutivo del Distrito Federal por medio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Pleno y también el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Además se fundamenta en el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales; el precepto citado ordena:

Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presiden-

te de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.¹⁵

4. CUATRO PARTES DE LA SISTEMÁTICA

La sistemática jurídica propuesta por nosotros, se divide en cuatro grandes partes.

A) PRIMERA PARTE

La primera, se refiere a las Jurisprudencias obligatorias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte, si se dictan cinco ejecutorias en el mismo sentido no interrumpidas, de acuerdo al artículo 193 de la Ley de Amparo y que aquéllas hayan sido aprobadas por la llamada mayoría calificada que es la aprobación de ocho o más Ministros de la Corte, integrantes de su Pleno.

B) SEGUNDA PARTE

La segunda parte de esta sistemática, sigue los mismos lineamientos del anterior pero se proyecta a las dos Salas integrantes del Órgano Jurisdiccional citado, exigiendo también cinco ejecutorias en el mismo sentido sin interrupción con la mayoría calificada, en el caso concreto de que sean cuatro o cinco Ministros quienes lo hagan en su carácter de miembros integrantes de cada Sala.

¹⁵ CORZO SOSA, Edgar, *op. cit.*, pp. 119 y 120.

C) TERCERA PARTE

En tercer lugar, a diferencia de los métodos anteriores en la contradicción de tesis es suficiente para su obligatoriedad para todos los Tribunales de la República Mexicana, una sola resolución que resuelva la denuncia de contradicción de tesis que hubieren hecho el Pleno, la Primera o la Segunda Sala o las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

D) CUARTA PARTE

En cuarto lugar, tenemos la reiteración de tesis que exigen cinco criterios de cinco ejecutorias no interrumpidas por alguna en contrario, exigiendo para el Pleno la mayoría calificada de ocho Ministros como mínimo; para las Salas, cuatro de las cinco Ministros y en la reiteración de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, que estos sean por unanimidad. Para los lectores interesados en esta materia y dadas las restricciones del espacio, pueden informarse detenidamente en los artículos 215 al 230 de la nueva Ley de Amparo, en el caso concreto, la comentada por el extraordinario jurista Edgar Corzo Sosa.¹⁶

VI. ¿QUIÉNES PUEDEN DICTAR Y SENTAR JURISPRUDENCIAS OBLIGATORIAS, AMPLIAS Y RESTRINGIDAS?

1. JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA AMPLIA

En primer lugar, la Jurisprudencia obligatoria amplia, sólo puede ser emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito por unanimidad, para que queden obligados todos los Tribunales de México.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 128 y ss.

2. JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA RESTRINGIDA

La Jurisprudencia restringida, involucra en primer lugar, al Poder Ejecutivo Federal a través del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en segundo, al Poder Ejecutivo del Distrito Federal por medio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Pleno y también del Distrito Federal, su Tribunal Superior de Justicia; los cuales como dijimos tienen una obligatoriedad restringida en sus resoluciones.

VII. DERECHO FAMILIAR JURISPRUDENCIAL MEXICANO

Las resoluciones obligatorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Derecho Familiar, han creado una nueva sistemática de las instituciones de esta disciplina, que se han iniciado con la definición de Derecho Familiar, que por sus características es de orden público e interés social, es el parámetro y el fundamento de nuestras afirmaciones que el Máximo Órgano Jurisdiccional de México está corrigiendo las injusticias, los errores de las legislaturas locales, las ignorancias, las ocurrencias y las lagunas legales de quienes por muy diversas razones de buena o de mala fe, mantienen en sus normas de Derecho Familiar incluidas en todas y en cada una de sus legislaciones civiles y familiares locales, normas del Código Napoleón de 1804 y en el mejor de los casos reformadas, adicionadas, modificadas y copiadas de cuerpos normativos extranjeros, que no se adaptan a la realidad familiar mexicana, a nuestra idiosincrasia, usos, hábitos, costumbres, principios políticos, religiosos, culturales y familiares, y que en pleno siglo XXI, las familias mexicanas están en evolución, no en crisis, razones éstas más que suficientes para incorporar en las leyes mencionadas, todas y cada una de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que satisfaciendo los requisitos legales, tienen el carácter de obligatorias para los Tres Poderes Federales de la Nación, los locales, todas las autoridades y cada una de las familias mexicanas y sus integrantes.

1. CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR DE LA SUPREMA CORTE

En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.¹⁷

La definición anterior tiene semejanzas importantes a la nuestra, que durante décadas hemos sostenido, que ratifica “la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, como un tercer género distinto al público y al privado, que además su característica principal ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que todas las normas de Derecho Familiar y Procesal Familiar que rigen en el país en los 31 estados de la República y en el Distrito Federal, son de orden público e interés social; para ahondar en esta materia transcribiremos a continuación el concepto que someto a la consideración de quienes me hacen el honor de leer estas líneas.

2. CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR DE JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA

Para nosotros el Derecho Familiar, “es el conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus

¹⁷ Registro No. 162604. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, p. 2133 Tesis: I.5o.C. J/11 Jurisprudencia. Materia(s): Civil. DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado. Esta definición sirve para determinar el concepto de familia, la regulación de los esponsales, del matrimonio, de las formalidades para contraerlo, sus requisitos, los impedimentos en ese sentido; los deberes y derechos de los cónyuges, así como los regímenes matrimoniales que incluyen la sociedad conyugal, la separación de bienes y el mixto; también regular el nombre de la mujer casada y un capítulo especial, creando la teoría de las nulidades del matrimonio.

El conjunto de normas jurídicas, sustento del Derecho Familiar, incluye los aspectos del divorcio, alimentos, estado familiar, nombre de la mujer soltera, viuda y divorciada, concubinato, las diferentes clases de parentesco, la filiación, los hijos, la adopción, la patria potestad, la tutela, la emancipación, la mayoría de edad y el patrimonio familiar entre otras¹⁸.

3. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENA QUE EN CUANTO AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener

¹⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián *et al.*, *Compendio de términos de Derecho Civil*, *op. cit.*, pp. 169 y ss.

acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.¹⁹

¹⁹ Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

El mandato constitucional ratifica que no existen razones jurídicas para reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, porque además, excluirlas de la institución matrimonial las priva de beneficios propios de las parejas casadas heterosexuales como son los fiscales, los laborales, los de propiedad, la seguridad social, los beneficios migratorios para cónyuges extranjeros y cuando uno de ellos fallece. Resalta la Jurisprudencia citada que no ha sido la ley sino los prejuicios y la discriminación de personas del mismo sexo lo que ha impedido su reconocimiento jurídico.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2009406. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.), p. 534.

4. MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.²⁰

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2009407. Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h. Materia(s): (Constitucional, Civil). Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)

Primera sala. Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien

La Primera Sala ha determinado en la Jurisprudencia citada, que la finalidad del matrimonio no es la procreación y diferencia las preferencias sexuales, de la procreación, considerando que esta última viola el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque discrimina por inclinación sexual y por ello, ha resuelto que cualquier Código Civil local o Familiar de la República que prohíba el matrimonio de personas del mismo sexo es inconstitucional.

formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi. Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez. Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5. PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El referido dispositivo legal prevé la existencia del derecho a la pensión por viudez para el cónyuge supérstite, sea mujer o varón; sin embargo, en su fracción III señala para el hombre la obligación de acreditar dos requisitos más, a saber: 1) su avanzada edad (60 años o más) o su incapacidad total y permanente para trabajar; y, 2) la dependencia económica de la servidora pública o pensionista. Por tanto, la decisión del legislador de imponer mayores exigencias para el viudo en relación con las previstas para la viuda, transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 1o. y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar un trato disímil a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, toda vez que dicha distinción no se encuentra justificada en razones objetivas, situación que además genera una discriminación de género, pues de igual forma el varón integra una familia con la pensionada, razón por la cual no debe tratarse de forma desigual o discriminatoria, imponiéndole mayores requisitos para poder tener derecho a la pensión por viudez correspondiente.²¹

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 299/2011. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz. Amparo en revisión 449/2011. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras. 30 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Castillo. Amparo en revisión 446/2011. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras. 15 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Amparo en revisión 499/2011. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras. 8 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Mariana

En esta resolución de los Tribunales Colegiados de Circuito, se discrimina al hombre en el caso de que sea su cónyuge la que muera y que la pensión por viudez le corresponda a él. Es inconstitucional y se transgreden los Derechos Fundamentales de igualdad y no discriminación, cuando para otorgarle a él la pensión al haber muerto su cónyuge, no se justifica que se le exijan más requisitos para tener derecho a la pensión que en caso contrario son más simples para la cónyuge, si ella hubiera quedado viuda.

6. ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le

Alejandra Ortega Sepúlveda. Amparo en revisión 134/2012. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Castillo.

2002590. IV.3o.A. J/12 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, p. 1827.

planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado.²²

La Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a alimentos, obligan a decretar las medidas preventivas que aseguren la supervivencia, la integridad física y el desarrollo emocional en cuanto a los alimentos, aun cuando no se hubieran aportado las pruebas o no hubieren sido las suficientes para lograr la pensión.

²² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9903/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo. Amparo directo 289/2007. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 538/2007. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 648/2007. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de febrero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 453/2009 en que participó el presente criterio.

169756. I.3o.C. J/50. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, p. 827.

7. ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.²³

²³ Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

189214. 1a./J. 44/2001. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, p. 11.

La Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional ha emitido una Jurisprudencia en la que ordena que en la pensión alimenticia deben cumplirse los principios de proporcionalidad y equidad, aun cuando sea una pensión provisional o definitiva. El criterio no debe ser estrictamente matemático sino atender a las cuestiones de orden público e interés social que representa la familia y sus miembros.

8. PRIMERA SALA RESUELVE CONTRADICCIÓN DE TESIS RELACIONADA CON LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE ESCUCHAR A LOS MENORES DE EDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 256/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El punto a resolver es si la obligación del juez de escuchar a los menores de edad dentro de un procedimiento constituye una regla irrestricta en cualquier juicio y, en su caso, si la conveniencia de escucharlos depende o no de la edad biológica del niño o niña en cuestión.

Al resolver el punto de contradicción, la Primera Sala determinó que, de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan y que es obligación de los juzgadores darle el debido cauce a su participación durante los procedimientos jurisdiccionales, sin que su participación pueda estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad.

En este sentido, los ministros de la Primera Sala resolvieron que todo operador jurídico —y en particular el juzgador— debe posibilitar el ejercicio de los niños a ser escuchados. Sin embargo, de conformidad con la resolución, la participación de los niños no constituye una regla irrestricta en todo procedimiento jurisdiccional, pues resulta fundamental que el ejercicio de este derecho se realice en sintonía con la plena protección del niño, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior, lo que necesariamente involucra una valoración de parte del juez. Así, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada de este derecho de participación, lo que podría acontecer si los derechos del menor no

forman parte de la *litis*, si el propio menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o de si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica.

El juzgador, por lo tanto, debe procurar el mayor acceso al niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso, y la excepción a ello debe estar debidamente fundada y motivada.

De esta manera, la Primera Sala remarcó que el derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos referidos no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en la ley, pues atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio.²⁴

Los Jueces Familiares están obligados a escuchar a los menores de edad en los juicios que los afecten y no debe ser la edad de los menores la regla que determine su participación. Ratificó la Primera Sala que la edad biológica no guarda necesariamente una correlación con la madurez del menor, por lo que debe ser escuchado porque además, así lo ordena el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

9. ALIMENTOS. LOS EXCONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EXCÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)

La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual

²⁴ Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. Ponente: México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veinticinco de febrero de dos mil quince.

puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.²⁵

La Jurisprudencia emitida por la Primera Sala en cuanto a la pensión alimenticia para los exconcubinos, es semejante a la que se aplica a los excónyuges. Debiendo otorgarse los alimentos considerando que la familia concubinaria deriva de un hecho jurídico que la constituye y por ello se le aplican las reglas, principios y límites del divorcio.

²⁵ Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

2003218. 1a./J. 83/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, p. 653.

10. PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA, SU CONCESIÓN NO EXIGE LA ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)

El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz otorga a los concubinos el derecho a recibir alimentos en los mismos términos que los cónyuges, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 1568 del citado Código, esto es, que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante tres años o por menos tiempo si han tenido hijos y hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Es en este contexto normativo como debe interpretarse el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que sólo regula expresamente las condiciones para otorgar la pensión alimenticia provisional cuando se reclama como consecuencia del vínculo matrimonial o de parentesco con el deudor alimentario, ya que la ausencia de reglas aplicables tratándose del concubinato no debe frustrar la eficacia de la regulación sustantiva en la materia o provocar resultados contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, cuando se reclama la indicada medida cautelar como consecuencia de una relación concubinaria, su concesión no exige la entrega de las copias certificadas de las actas del estado civil a que se refiere el mencionado artículo 210, sino que es suficiente que quien reclama alimentos afirme cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1568 aludido y aporte elementos para sostener su dicho, como las actas de nacimiento de los hijos o algún otro medio probatorio tendente a acreditar la convivencia. Lo anterior, porque las posiciones de acreedor y deudor alimentario no dependen de que las relaciones familiares respectivas deriven de documentos públicos inscritos en el Registro Civil, pues afirmar lo contrario implicaría admitir un esquema asimétrico con juicios cualitativamente distintos en los que los concubinos se verían obligados a seguir un proceso civil sin medidas cautelares. Ello soslayaría la igualdad sustantiva con que la regulación civil trata las relaciones matrimoniales y concubinarias en este punto

y no guardaría la debida congruencia con los imperativos de no discriminación y protección a la familia derivados de los artículos 1o. y 4o. constitucionales.²⁶

En esta Jurisprudencia emitida por la Primera Sala en relación a la pensión alimenticia en el concubinato, ratifica que no debe discriminarse a las parejas concubinarias, porque se violarían los Derechos Humanos consignados en los artículos 1º y 4º constitucionales. Que es absurdo exigir copias certificadas de actas del estado civil de los hijos para acreditar el tiempo de la convivencia para que haya concubinato. Este tipo de normas le dan plena vigencia a los Derechos Humanos en el siglo XXI.

11. CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

Ciertamente la legislación civil aplicable no prevé normas expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato, y tampoco señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se incorporen o adquieran durante su subsistencia; en consecuencia, dado que los preceptos respectivos sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos y los derechos hereditarios, no son aplicables al concubi-

²⁶ Contradicción de tesis 163/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Tesis de jurisprudencia 49/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil ocho. 168449. 1a./J. 49/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, p. 61.

nato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su liquidación, ante la inexistencia de un régimen patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria. De consiguiente, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a un régimen patrimonial, atento a que los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, de ningún modo estatuyen algo a ese respecto, y así, no le son aplicables los preceptos que rigen exclusivamente para el matrimonio. Por tanto, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio sólo aplican en dicho acto jurídico, como contrato civil, que no son adquiribles ni accesibles al concubinato, concluyéndose que en éste no existe régimen patrimonial, al no preverlo de tal modo la legislación civil para el Distrito Federal.²⁷

²⁷ Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, José Leonel Castillo González, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores, Gonzalo Arredondo Jiménez, Virgilio Solorio Campos y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger, Gilberto Chávez Priego, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Ismael Hernández Flores e Indalfer Infante Gonzales, de los cuales únicamente los tres últimos formularon su voto particular. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C. 868/2012; y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.C. 752/2012-13.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2007293. Instancia: Plenos de Circuito

La esencia de esta resolución ratifica que a los bienes propios de los concubinos, cuando se separan no se les pueden aplicar los regímenes patrimoniales matrimoniales porque la ley ha sido omisa al respecto, por lo que cada quien será dueño de lo propio. Sin embargo, esta resolución apunta a que en un futuro no lejano se regulará jurídicamente la liquidación de los bienes en un concubinato.

12. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/4 C (10a.), p. 1177.

las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.²⁸

La resolución de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, ratifica que matrimonios de personas del mismo sexo pueden adoptar atendiendo al interés superior del niño, argumentando que la orientación sexual de una persona o de una pareja no debe considerarse por ese solo hecho como degradante y nocivo para el desarrollo del menor. Estas familias están protegidas por el artículo 4º constitucional, así como los Derechos de los Menores. La ley debe escoger a los adoptantes que ofrezcan las mejores condiciones y satisfagan los requisitos legales para el cuidado y desarrollo de los menores. Razonadamente el Pleno ha resuelto que es una falacia afirmar que las familias homoparentales no sean una opción mejor de vida para los menores.

13. DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN

El matrimonio, como acto jurídico, tiene diversos efectos en relación con las personas que lo celebran, los cuales generan ciertos derechos y deberes jurídicos correlativos entre los cónyuges. Uno de

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

161284. P./J. 13/2011. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 872.

ellos es el atinente al sostenimiento de las cargas familiares que, por lo general, se satisface con la contribución económica que hagan los cónyuges al sostenimiento del hogar; sin embargo, hay ocasiones en que uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral, lo que genera una desigualdad entre los bienes adquiridos por los cónyuges. Por ello, el legislador trató de igualar dicha situación equiparando el trabajo del hogar como una contribución económica tal como lo dispone el artículo 153 del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Así, en el caso de que uno de los consortes quiera disolver el matrimonio y entable una demanda de divorcio, éste no quedará desprotegido, toda vez que el legislador contempló el trabajo realizado en el hogar y dispuso en el artículo 277 de la legislación familiar en comento, la denominada compensación económica por razón de trabajo, que le da derecho a cualquiera de los cónyuges que se encuentre en estado de desventaja a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio, y no de los logrados solamente durante el tiempo en que cohabitaron, toda vez que el derecho-deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares existe en razón del matrimonio y se extingue junto con éste. Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar, toda vez que se trata de un derecho-deber independiente y no correlativo, tal como se desprende de la interpretación del artículo 263 de la codificación familiar del Estado. Por ende, si uno de los consortes contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo en el tiempo en que cohabitaron, ya que el vivir juntos es un derecho-deber independiente y no correlativo al de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, por lo que no es obstáculo el hecho de que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además, estas actividades

no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí que lo haga en mayor medida.²⁹

La compensación económica que en Jurisprudencia obligatoria ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte, ratifica que el cónyuge que se haya dedicado al cuidado del hogar y en su caso, al de sus hijos, tiene derecho a reclamar hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio por uno de los cónyuges y no solo los que hubieren acumulado durante su cohabitación. Es notable el razonamiento de la Corte a favor de quien por su trabajo no se desarrolló profesionalmente, pero su presencia en el hogar fue definitiva para consolidar esa familia.

14. ACREDITACIÓN DE CAUSALES CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO PARA DIVORCIARSE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, VULNERA DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: PRIMERA SALA

En sesión de 25 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 73/2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuyo tema se refiere a si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio con-

²⁹ Contradicción de tesis 541/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 17 de abril de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 50/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil trece. Época: Décima Época. Registro: 2004222. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 50/2013 (10a.), p. 492.

templado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento para divorciarse de parte de los contrayentes.

Al resolver la contradicción, la Primera Sala determinó que tratándose de divorcio necesario, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las citadas legislaciones al exigir la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al determinar lo anterior, se expuso que en el ordenamiento mexicano el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo expuesto, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las citadas legislaciones (artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz) que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por lo mismo, son inconstitucionales.

Razón por la cual, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

Sin embargo, se subrayó que no obstante el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.³⁰

³⁰ Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Contradicción de Tesis 73/2014

entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. Publicada el 16 de febrero del 2015.

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió por mayoría de votos que es inconstitucional exigir la acreditación de causales cuando no existe consentimiento para divorciarse de uno de los cónyuges, porque esto vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Ratificó que los Jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal; lo que convierte en inconstitucionales los Códigos Civiles y Familiares locales del país, si exigen acreditar las causales; quedando a salvo y debe ser garantizado por el Juez Familiar, la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias, los alimentos, la liquidación de la sociedad conyugal y otras situaciones semejantes.

El propósito de esta investigación que a pesar de su importancia, la hemos reducido a estas líneas, radica en acreditar jurídica y legislativamente que el Derecho Familiar Jurisprudencial mexicano es una realidad en el siglo XXI, y que en un lapso breve los 24 Códigos Civiles locales del país que todavía incluyen todas las normas de Derecho Familiar en su contenido y la gran mayoría le dan el tratamiento de Derecho Privado particular, con fundamento en la autonomía de la voluntad, tendrán que cambiar y adaptarse al nuevo camino construido por el Máximo Órgano Jurisdiccional mexicano, para que todas las familias mexicanas estén debidamente protegidas con las normas de vanguardia y principios fundamentales que mantengan la unidad familiar y su protección adecuada.

En cuanto a los 8 Códigos Familiares vigentes en los estados de la República que le han dado un enfoque diferente y sobre todo, al legislar dándole al Derecho Familiar su verdadera naturaleza jurídica como un tercer género distinto al Derecho Público y al Derecho Privado, que además y así lo ha reiterado en los últimos 15 años la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las normas de Derecho Familiar que regulan sus instituciones son de orden público e interés social también tendrán que hacer las reformas y adiciones correspondientes.

Las resoluciones obligatorias del Poder Judicial Federal mexicano en Jurisprudencias emitidas por el Pleno, la Primera y Segunda Salas de la misma, los Tribunales Colegiados, los Plenos de Circuito, las Contradicciones de Tesis, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad en Derecho Familiar, obligarán en un futuro próximo a que todo el Derecho Familiar, si bien es de carácter local, incluya en sus legislaciones todas las resoluciones emitidas por la Suprema Corte que siempre persiguen y logran la protección jurídica, económica, cultural, social, personal, de las mujeres, de los hombres, de las niñas y niños, de las personas de la tercera edad y de quienes padecen discapacidades o adicciones, porque el propósito fundamental de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional mexicano, es que las familias mexicanas sigan siendo, sea cual fuere el acto jurídico, el hecho jurídico o el hecho material que las origine, el sustento de la sociedad y del Estado.

A propósito, durante el desarrollo de esta investigación, no hemos mencionado el Código Civil Federal, que en sus primeros ochocientos artículos, regula el Derecho Familiar, que como es bien sabido, no tiene ninguna aplicación práctica ni teórica, porque su competencia es local y el Derecho Familiar Federal no existe, excepto lo que ha sido el contenido de este artículo, que fundamento los logros y las resoluciones obligatorias emitidas por el Máximo Órgano Jurisdiccional mexicano para proteger a todas las familias del país.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

CORZO SOSA, Edgar, *Nueva Ley de Amparo*, México, Editorial Tirant lo Blanch, 2013.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián *et al.*, *Compendio de términos de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Tratado de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, t. II, 2014.

1. DICCIONARIOS ESPECIALIZADOS

- CABANELLAS DE LA TORRE, GUILLERMO, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 12ª ed., Buenos Aires, Editorial Heliasta, t. IV, 1979, p. 55.
- CÁSARES, Julio, *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*. 2ª ed., Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1971.
- DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel y Pons González, Manuel, *Diccionario de Derecho Civil*. Granada, Editorial Comares, 1998.
- DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos/UNESCO, t. II, 1976.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. 20ª ed., Madrid, t. II., 1984, p. 805.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BÁSICO SALVAT UNO*, BARCELONA, SALVAT EDITORES, 1981.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Etimología jurídica*, 6ª ed., México, SCJN, 2011.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Editorial Porrúa, t. II, 2000.

2. JURISPRUDENCIAS

Registro No. 162604 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011 Página: 2133 Tesis: I.5o.C. J/11 Jurisprudencia Materia(s): Civil DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. *****. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad

de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ra-

món Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2009406. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.) Página: 534.

Época: Décima Época. Registro: 2009407. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h. Materia(s): (Constitucional, Civil). Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)

PRIMERA SALA. Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi. Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio

de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 299/2011. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz. Amparo en revisión 449/2011. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras. 30 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Castillo. Amparo en revisión 446/2011. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras. 15 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Amparo en revisión 499/2011. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras. 8 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Amparo en revisión 134/2012. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Castillo.

2002590. IV.3o.A. J/12 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, p. 1827.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9903/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Amparo directo 364/2006. 17 de

agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo. Amparo directo 289/2007. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 538/2007. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 648/2007. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de febrero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 453/2009 en que participó el presente criterio.

169756. I.3o.C. J/50. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, p. 827.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

189214. 1a./J. 44/2001. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, p. 11.

Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. Ponente: México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veinticinco de febrero de dos mil quince.

Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún. Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

2003218. 1a./J. 83/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013.

Contradicción de tesis 163/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Tesis de jurisprudencia 49/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil ocho. 168449. 1a./J. 49/2008.

Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008.

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, José Leonel Castillo González, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores, Gonzalo Arredondo Jiménez, Virgilio Solorio Campos y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger, Gilberto Chávez Priego, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Ismael Hernández Flores e Indalfer Infante Gonzales, de los cuales únicamente los tres últimos formularon su voto particular. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C. 868/2012; y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.C. 752/2012-13. Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2007293. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/4 C (10a.).

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secre-

taria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

161284. P./J. 13/2011. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011.

Contradicción de tesis 541/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 17 de abril de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 50/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil trece. Época: Décima Época. Registro: 2004222. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 50/2013 (10a.).

Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Contradicción de Tesis 73/2014; entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. Publicada el 16 de febrero del 2015.

Contradicción de tesis 541/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de

la Décima Región. 17 de abril de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 50/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil trece. Época: Décima Época. Registro: 2004222. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 50/2013 (10a.), p. 492.

Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Contradicción de Tesis 73/2014 entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. Publicada el 16 de febrero del 2015.